

El concepto de representatividad a escala nacional, internacional y europea

Introducción

La representatividad de los interlocutores sociales les proporciona legitimidad para el desempeño de sus funciones en las relaciones industriales, bien mediante el vehículo del diálogo social, o bien mediante la negociación colectiva o la participación en la elaboración o la ejecución de políticas gubernamentales. Su representatividad confiere a los interlocutores sociales el derecho de actuar en nombre de sus miembros o, en algunos casos, de todas las empresas y de la plantilla al completo. Este informe analiza las distintas formas de definir la representatividad de los interlocutores sociales a escala nacional, europea e internacional.

Contexto político

Casi todos los Estados miembros de la UE cuentan con algún tipo de marco legal que define el funcionamiento de la representatividad en las organizaciones de interlocutores sociales. Sin embargo, el papel que la legislación desempeña en los conceptos nacionales de representatividad varía en gran medida. Este papel puede incluir la fijación de condiciones que les permiten realizar negociaciones colectivas o condiciones para renovar los acuerdos resultantes, haciéndolos por lo general vinculantes. Otra de las formas en que la legislación puede configurar la representatividad es mediante la imposición de umbrales, en términos de afiliación, densidad organizativa o un resultado electoral mínimo. También existe una gran variación por lo que respecta al ámbito de la legislación. En algunos países, la conformidad con los requisitos legales es esencial, mientras que en otros el reconocimiento mutuo es más importante y la única base de la representatividad. En la actualidad, aunque las patronales y los sindicatos de algunos Estados miembros aún confían en la autorregulación a través del reconocimiento mutuo para establecer la representatividad, la mayoría cuenta con un marco legal que regula la representatividad de los interlocutores sociales. En algunos países, aún se están llevando a cabo algunas aclaraciones.

A escala de la UE, el concepto de representatividad fue definido por primera vez por la Comisión Europea en 1993

y con mayor claridad en 1998.¹ La representatividad es el fundamento que permite a las organizaciones europeas de interlocutores sociales ser incluidas en la lista de organizaciones a consultar por la Comisión Europea según lo previsto en el artículo 154 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y aplicar acuerdos legalmente vinculantes según lo previsto en el artículo 155 del TFUE. Un análisis del concepto europeo de representatividad puede contribuir al debate sobre qué elementos de la metodología de los estudios de representatividad de Eurofound requieren un ajuste.

Conclusiones principales

El término representatividad tiene distintos significados en los 28 Estados miembros y Noruega. En la práctica, pocos sistemas nacionales cuentan con una forma pura de reconocimiento mutuo o de conformidad jurídica. Los Estados miembros emplean una combinación de estos principios, aplicando una mezcla de criterios formales e informales.

Además de la dicotomía fundamental del concepto de representatividad, basada en el cumplimiento de los requisitos legales o el reconocimiento mutuo, el informe analiza tres elementos que pueden contribuir de distintas formas a la representatividad de los interlocutores sociales: el éxito electoral, la fuerza organizativa en términos de número de afiliados, y la capacidad para negociar.

Los umbrales, de haberlos, son menos comunes para las empresas que para los sindicatos. Los umbrales de las empresas son un requisito para la renovación de los convenios colectivos o un criterio para permitir el acceso a órganos tripartitos.

Cuatro modelos de representatividad

El presente informe sostiene que en Europa coexisten cuatro modelos de representatividad:

1. **Autorregulación de los interlocutores sociales:** un sistema autorregulado de reconocimiento mutuo de los interlocutores sociales, asociado con los factores de capacidad de negociar y fuerza social, y muy poca regulación estatal.

¹ Comisión Europea (1993), «Comunicación relativa a la aplicación del Acuerdo sobre la política social», (COM(93)600 final) y (1998) «Comunicación de la Comisión - Adaptación y fomento del diálogo social a escala comunitaria», (COM(98)322 final).

2. **Regulación combinada del Estado y de los interlocutores sociales:** un modelo mixto, que combina elementos del reconocimiento mutuo de los interlocutores sociales y de regulación estatal y conformidad jurídica.
3. **Fuerza en términos de afiliados con regulación estatal:** un sistema de conformidad jurídica regulado estatalmente, en el que la «fuerza social» se emplea como indicador legal de la representatividad.
4. **Fuerza electoral con regulación estatal:** un sistema de conformidad jurídica estructurado por el Estado en el que el éxito electoral es el principal factor determinante de la representatividad.

El debate relacionado con el concepto de representatividad a escala internacional data de un dictamen consultivo emitido por el tribunal permanente de justicia internacional en 1922. En 1956, la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT se refirió por primera vez al concepto de representatividad, afirmando que «la representatividad de las partes debe ser sustancial». Según el listado actual de condiciones de representatividad de dicha Comisión, los criterios para la representatividad deben ser: (a) objetivos, (b) precisos, y (c) predeterminados. El Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa estipuló en 2006 que los criterios de representatividad debían ser: (a) razonables; (b) claros; (c) predeterminados; (d) objetivos; (e) fundamentados en la ley; y (f) sujetos a la supervisión judicial.

Condiciones previas de la representatividad

En 1993, los interlocutores sociales intersectoriales europeos presentaron una lista detallada de condiciones que las organizaciones debían cumplir para ser consultadas por la Unión Europea. Según la lista, las organizaciones debían:

- organizarse horizontal o sectorialmente a escala europea;
- componerse a su vez de organizaciones consideradas en sus respectivos países representantes de los intereses que defienden, en especial en los ámbitos de la política social, de empleo y de relaciones industriales;
- tener representación en todos los Estados miembros de la Comunidad Europea y, posiblemente, del Espacio Económico Europeo, o haber participado en el «diálogo social de Val Duchesse»;
- componerse de organizaciones que representan a empresas o a empleados, cuya afiliación es voluntaria tanto a escala nacional como europea;
- componerse de miembros con derecho a participar, directamente o a través de sus miembros, en negociaciones colectivas a sus respectivos niveles;

- haber recibido el mandato de sus miembros para representarlos en el marco del diálogo social de la Comunidad Europea.

Términos de referencia

El estudio identificó cuatro marcos de referencia distintos para la evaluación de la representatividad de los interlocutores sociales de la UE:

1. Establecimiento de comités de diálogo social sectorial europeo (conformidad jurídica).
2. Consulta basada en la conformidad jurídica.
3. Negociación basada en el reconocimiento mutuo/la autonomía para negociar.
4. Aplicación de acuerdos marco europeos por decisión del Consejo.

Conclusiones

- En general, no hay mucho que discutir sobre el concepto de la representatividad a escala nacional.
- De acuerdo con la Comunicación de 1993 sobre la aplicación del Acuerdo sobre Política Social, aún existen diversas prácticas en los Estados miembros y no ha surgido un único modelo en los últimos 20 años, por lo que resulta difícil formular un concepto europeo basado en criterios comunes y armonizados.
- En su evaluación de la representatividad de los interlocutores sociales a escala de la UE basada en el número de afiliados, Eurofound podría querer tener más en cuenta los distintos conceptos utilizados a nivel nacional.
- Habida cuenta de los distintos marcos jurídicos para la representatividad en las diferentes coyunturas del diálogo social europeo, surge la pregunta de si podría mejorarse la transparencia de la política de diálogo social de la UE mediante la armonización de estos marcos.
- De acuerdo con la declaración de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea y los interlocutores sociales europeos en un evento celebrado en Bruselas el 27 de junio de 2016, la «Declaración sobre un nuevo comienzo para un diálogo social eficaz», los interlocutores sociales europeos deben trabajar para mejorar la «afiliación y la representatividad de los sindicatos y las patronales, y garantizar que existe capacidad para formalizar acuerdos con un mandato apropiado».

Más información

El informe *The concept of representativeness at national, international and European level* (El concepto de representatividad a escala nacional, internacional y europea) se encuentra disponible en <http://www.eurofound.europa.eu/publications>.

Para obtener más información, póngase en contacto con Peter Kerckhofs, Directora de Investigación, en pke@eurofound.europa.eu.